

Palma de Mallorca, Tarragona, Huelva, Pasajes y La Junquera, ciento setenta y cinco mil pesetas; en Valencia de Alcántara, Badajoz, Fuentes de Oñoro, Tuy, Canfranc, Almería, Algeciras, Avilés, El Ferrol del Caudillo, Palamós, Villagarcía de Arosa, Les. Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Ceuta, ciento veinticinco mil pesetas; en las demás Aduanas, setenta y cinco mil pesetas.

Para que los respectivos Colegios avalen estas fianzas, cada Agente o Comisionista que se incorpore a aquellos Colegios, ingresará en los mismos la parte alicuota de la total fianza del grupo en que les corresponda inscribirse, determinada en proporción al número de los que integran dicho grupo. Los de nuevo ingreso serán incorporados al grupo que resulte incompleto en el Colegio por no llegar a diez el total de los que lo compongan.

Fianzas particulares.—Además de las colectivas antes citadas, cada uno de los colegiados constituirá otra fianza particular igual al veinticinco por ciento de las colectivas correspondientes.

Los restantes párrafos del citado artículo noveno continuarán con su redacción actual.

Artículo tercero.—Lo dispuesto en el artículo precedente será de obligatorio cumplimiento tanto para los Agentes y Comisionistas de Aduanas actualmente en ejercicio como para los de nuevo nombramiento e ingreso en los Colegios respectivos.

Las Juntas directivas de los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas exigirán de sus colegiados que en el plazo de seis meses, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», completen sus fianzas actualmente constituidas hasta alcanzar las cifras expresadas en el artículo anterior, debiendo dar cuenta a la Dirección General de Aduanas de la clase de valores o efectos entregados por cada interesado. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera dado cumplimiento por algún colegiado a lo anteriormente dispuesto, las respectivas Juntas directivas lo pondrán en inmediato conocimiento de la Dirección General de Aduanas, que transmitirá a los Administradores de Aduanas correspondientes la orden de suspensión provisional en el ejercicio de la profesión de la Agencia de que se trate, cuya suspensión se convertirá en definitiva si el colegiado no completa sus fianzas en un plazo prudencial que el Centro directivo citado pudiera otorgarle con carácter excepcional, a la vista de las alegaciones justificadas formuladas por el interesado.

La circunstancia de que por las Juntas directivas de los Colegios no se dé cuenta a la Dirección General de Aduanas del incumplimiento por algún colegiado de la obligación que les impone el presente artículo significará tanto como que por parte de todos los colegiados se han incrementado las fianzas en la cuantía fijada, bajo la responsabilidad de las propias Juntas directivas.

Los Agentes y Comisionistas de Aduanas de nuevo nombramiento, como resultado del concurso convocado por Orden ministerial de doce de mayo del año en curso, constituirán sus fianzas en las cuantías que se fijan por el presente Decreto y dentro del plazo que señala el vigente Reglamento de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo cuarto.—Queda prohibido que por los Agentes y Comisionistas de Aduanas se perciban de sus comitentes, en razón a las operaciones aduaneras que en nombre de los mismos realicen, cantidades distintas de las que les corresponde devengar por aplicación de las tarifas oficiales de comisiones vigentes en la actualidad y las correspondientes a los gastos comerciales suplidos por cuenta del cliente que, en todo momento, sean justificados y justificables ante el mismo.

Las infracciones de la expresada prohibición serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos diecisiete y dieciocho del vigente Reglamento, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres, sin perjuicio de las responsabilidades de índole penal que pudieran derivarse de las mismas.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministro de Hacienda y por su delegación la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas en orden a la ejecución y puesta en práctica de lo que se dispone por el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de junio de 1962 por la que se modifican algunos extremos de la «Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Galletas».

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales ha formulado propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Fabricación de Galletas, aprobada por Orden de 28 de noviembre de 1947, propuesta que refleja el acuerdo tomado por los representantes económicos y sociales del Grupo de Galletas, encuadrado en tal Sindicato, y constituidas en comisión paritaria presidida por el Presidente nacional suponiendo una mejora tal propuesta en la situación laboral y sin que ocasione repercusión económica apreciable para las Empresas afectadas.

En su mérito, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece una prima de asistencia y puntualidad, que se perderá en los casos de retraso o inasistencia al trabajo, equivalente al 15 por 100 de los salarios base.

Art. 2.º Las gratificaciones de 18 de julio y de Navidad se fijan en una mensualidad del salario percibido, para todo el personal afectado por esta Reglamentación, quedando modificado en tal sentido el artículo 47 de la misma.

Art. 3.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día 1 del mes siguiente a su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de junio de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1354/1962, de 14 de junio, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la partida 12.01-B-2 del Arancel de Aduanas.

La situación del mercado nacional de aceites comestibles aconseja la adopción de medidas transitorias que aseguren el abastecimiento nacional de los mismos a precios convenientes.

La importación libre de derechos de semilla de cacahuate para su molturación en España y obtención del correspondiente aceite puede contribuir a mejorar dicho abastecimiento en cantidad y precio en beneficio del consumidor, proporcionando al mismo tiempo trabajo a la industria nacional molturadora de semillas oleaginosas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—En uso de la facultad concedida por el artículo sexto, apartado segundo, de la Ley Arancelaria, de primero de mayo de mil novecientos sesenta, se suspende en su totalidad durante tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto, la aplicación de los derechos arancelarios correspondientes a la partida doce punto cero uno-B-dos del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1355/1962, de 22 de junio, sobre modificación arancelaria parcial del capítulo 89.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar parcialmente el capítulo ochenta y nueve del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Queda suprimida la nota complementaria del capítulo ochenta y nueve.

Partida	Artículos	Derecho definitivo
89.01	C.—Embarcaciones y buques de recreo o de deporte:	
	1. Con motor	40 %
	2. Los demás	25 %
	D.—Los demás	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1356/1962, de 14 de junio, por el que se determinan los dispositivos de salvamento e instalaciones radioeléctricas de que han de ir provistas las embarcaciones de pesca.

El análisis de los accidentes marítimos ocurridos desde la publicación del Reglamento de aplicación a todos los buques mercantes nacionales y de pesca, el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, que fué aprobado por Decreto de veinte de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, y la experiencia obtenida en el intervalo respecto a la eficacia de nuevos dispositivos de salvamento, aconsejan ampliar las exigencias que en dicho Reglamento se definen en lo que se refiere a las embarcaciones pesqueras, acordándolas con los preceptos del nuevo Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, próximo a entrar en vigor.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO

Artículo primero.—Los dispositivos de salvamento de que han de ir provistas las embarcaciones pesqueras serán:

Uno.—Número de juegos de pescantes:

a) Las de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán tantos juegos de pescantes como botes salvavidas se les exijan y serán de tipo basculante o de gravedad.

b) Las de treinta y uno o más metros de eslora y menores de cuarenta y seis metros deberán disponer de tantos juegos de pescantes como botes salvavidas se les exijan. Cuando sólo lleven un bote salvavidas deberán contar con un dispositivo que permita arriarlo por las dos bandas.

Dos.—Botes salvavidas:

a) Las de eslora igual o superior a cuarenta y seis metros llevarán dos como mínimo, uno a cada costado, guarnidos a pescantes y con capacidad suficiente los de cada banda para acomodar al cincuenta por ciento de las personas que se hallen a bordo.

b) Las de treinta y uno o más metros de eslora y menores de cuarenta y seis metros llevarán los mismos botes salvavidas y en análoga disposición que los citados en el apartado a) o bien uno solo con capacidad suficiente para acomodar a todas las personas que se hallen a bordo y que pueda ser arriado fácilmente por las dos bandas.

Si para cumplir con aquella condición de capacidad o acomodación las dimensiones del bote salvavidas único resultase incompatible con el espacio disponible a bordo, la Administración podrá autorizar el que su eslora mínima sea de cuatro coma ochenta y ocho metros, compensándose la disminución de capacidad por balsas de salvamento de forma que la capacidad del bote, sumada a la de las balsas de salvamento, sea suficiente para todas las personas presentes a bordo.

c) Los veintidós o más metros de eslora y menos de treinta y uno metros llevarán, alternativamente, un bote salvavidas de cuatro coma ochenta y ocho metros como mínimo de eslora, estibado en forma que se pueda echar fácilmente el agua por una de las bandas o bien una balsa de salvamento con capacidad mínima para doce personas.

Tres.—Equipo de los botes salvavidas:

Los botes salvavidas están obligados a llevar el equipo que para embarcaciones pesqueras fija el vigente Reglamento de aplicación del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (tabla cuarta, regla once, capítulo tercero).

Cuatro.—Botes no salvavidas:

No se les exige. Su uso es potestativo.

Cinco.—Balsas de salvamento:

a) Todas las embarcaciones de pesca de dieciséis o más metros de eslora deberán llevar balsas de salvamento con capacidad suficiente para todas las personas presentes a bordo—dos como mínimo—y estibadas de forma que puedan ser arriadas fácilmente al agua y provistas de un dispositivo que, en caso de hundimiento de la embarcación, se desprendan automáticamente de sus trincas. Cuando el número de personas a bordo sea inferior a trece, podrá autorizarse el empleo de una sola balsa.

Las balsas a que se refiere este apartado son independientes de las que haya de ir dotada la embarcación, de acuerdo con los párrafos b) y c) del apartado dos «Botes salvavidas» precedente.

b) Las de doce o más metros de eslora y menores de dieciséis metros llevarán balsa o balsas de salvamento suficientes para todas las personas que se hallen a bordo, que podrán ser sustituidas por aros salvavidas, a razón de uno por cada dos personas que se hallen a bordo. Si llevan balsas de salvamento, éstas no precisarán de llevar dispositivo de desprendimiento automático para caso de hundimiento de la embarcación.

c) Las balsas podrán ser indistintamente de tipo insufiable o rígido y se ajustarán a las condiciones que para su homologación se fijaron en la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» número dieciocho, del sesenta y uno).